

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL V

SIXTO DÍAZ MORALES Y
OTROS

Querellantes – Recurridos

v.

BERMÚDEZ, LONGO,
DÍAZ-MASSÓ, LLC

Querellado - Peticionario

KLCE201701308

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan
Caso Núm.
KPE2017-0189

Sobre: Reclamación
de Salarios por
Despido
Injustificado;
Salarios; Horas y
Días de Trabajo
Procedimiento
Sumario (Ley 2)

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Birriel Cardona¹ y el Juez Rivera Torres.²

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

En un procedimiento sumario en el ámbito laboral, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la solicitud del patrono de desestimar unas reclamaciones salariales, por supuesta prescripción a raíz de la Ley 4-2017, la cual, recientemente, redujo el término prescriptivo correspondiente de 3 años a 1 año. Como explicaremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado por el patrono, pues no está presente aquí el tipo de situación extrema que justifique que nos apartemos de la norma general de no revisar determinaciones interlocutorias en este tipo de caso.

¹ Aunque uno de las partes en este caso es de apellido Birriel, la Jueza Birriel Cardona consigna que no conoce a, ni es familiar de, dicha persona.

² Orden Administrativa TA-2017-128 de 29 de junio de 2017 sobre designación de paneles especiales.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”), por despido injustificado, se presentó, el 31 de enero de 2017, por varias personas (los “Empleados”) contra Bermúdez, Longo, Díaz-Massó, LLC (el “Patrono”), bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3118 et seq. (“Ley 2”). Se alegó que el Patrono despidió injustificadamente a los Empleados y, además de reclamarse la mesada correspondiente, se reclamaron salarios “devengados y no cobrados”, así como horas extra.

Luego de varios trámites, el Patrono presentó una “Moción de Desestimación por Prescripción” (la “Moción”). Argumentó que, por virtud de la Ley 4-2017 (la “Ley 4”), el término prescriptivo para reclamar salarios se redujo de 3 años a 1 año, y que, por tanto, al haberse presentado la Demanda luego de la aprobación de la Ley 4, aplicaba a este caso el término de 1 año. Expuso que las causas de acción por salarios se remontan al 2015 y que, por tanto, prescribieron en el 2016, antes de aprobada la Ley 4 y antes de presentada la Demanda. En apoyo de su teoría, resaltó que, la aclaración en la Ley 4, a los efectos de que las reclamaciones salariales realizadas previo a la aprobación de dicha ley están sujetas al término de prescripción previamente en vigor, conlleva que reclamaciones “realizadas” luego de la aprobación de la Ley 4 estén sujetas al término nuevo de 1 año.

Luego de que los Empleados se opusieran a la Moción, el TPI denegó la misma, ello mediante Orden notificada el 14 de julio de 2017. El 21 de julio de 2017, el Patrono presentó el recurso de referencia, junto con una moción en auxilio de jurisdicción; sobre la base de los argumentos reseñados, plantea que erró el TPI al denegar la Moción.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*.

III.

Concluimos que no procede nuestra intervención en la acción de referencia.

En el contexto de un proceso sumario bajo la Ley 2, *supra*, la regla general, con limitadísimas excepciones, es la no revisión de dictámenes interlocutorios por este Tribunal. Véase, por ejemplo, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, 2016 TSPR 36 (“la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral”, por lo cual no se admite salvo en “casos extremos”); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, 147 DPR 483, 494-98 (1999).

En efecto, “la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento” y, así, este Tribunal debe “abstenerse de revisar dichas resoluciones”. *Dávila, supra*, 147 DPR a las págs. 496 & 497. Esta norma general solamente admite excepción cuanto el TPI ha actuado sin jurisdicción o “en casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso ... en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una ‘grave injusticia’”. *Dávila, supra*, 147 DPR a la pág. 498.

En este caso, considerados los factores de la Regla 40, *supra*, particularmente a la luz de la norma general de no revisión de dictámenes interlocutorios en casos que se conducen sumariamente bajo la Ley 2, *supra*, concluimos que debemos denegar el auto solicitado. En primer lugar, nuestra intervención ahora causaría una dilación innecesaria en la resolución del pleito, dado que, mediante la Moción (y este recurso), el Patrono solicita la desestimación de parte, pero no la totalidad, de las reclamaciones de los Empleados. Véase Regla 40(F) de nuestro Reglamento, *supra*.

En segundo lugar, no surge del récord que lo actuado por el TPI genere un “fracaso de la justicia”; ni siquiera surge que la

decisión recurrida sea claramente errónea, de tal modo que estemos ante una situación extrema que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*; *Dávila, supra*; *Medina Nazario, supra*. Ni siquiera se ha demostrado que la decisión recurrida sea “contrari[a] a derecho” (Regla 40(A)); al contrario, a nuestro juicio, la Ley 4-2017 es clara al establecer que, como regla general, sus disposiciones no aplican a los empleados contratados antes de su aprobación (Artículo 1.2 de la Ley 4) y al disponer que “las causas de acción surgidas previo a la vigencia de esta Ley, tendrán el término prescriptivo bajo el ordenamiento jurídico anterior aplicable” (Artículo 2.18 de la Ley 4).

El Artículo 3.21 de la Ley 4 tampoco tiene el significado que le atribuye el Patrono. La expresión “Si X, entonces Y”, no implica necesariamente que “Si no X, entonces no Y”.³ Pero es sobre esta falacia lógica, precisamente, que descansa la totalidad del argumento del Patrono: como la reclamación aquí no se realizó antes de la Ley 4, necesariamente está sujeta al término prescriptivo nuevo. Ello no se puede concluir sobre la base de lo que sí dispone el Artículo 3.21 (si la reclamación se hizo antes de la Ley 4, está sujeta al término prescriptivo anterior).

Más aún, ante la regla general expresamente dispuesta por la Ley 4 (arriba reseñada, véanse Artículos 1.2 y 2.18 de la Ley 4), la norma propuesta por el Patrono tendría que surgir de forma explícita y terminante del texto del Artículo 3.21, lo cual no ocurre aquí. Ello es particularmente cierto, además, en atención a la naturaleza extrema e inusual de la interpretación propuesta por el Patrono, la cual generaría, además, interrogantes de naturaleza constitucional. Adviértase que, bajo la propuesta interpretación (que toda reclamación posterior a la Ley 4 estará sujeta al nuevo término

³ Por ejemplo, la expresión “Si es un gato, es un mamífero”, no lleva lógicamente a la conclusión de que “Si no es un gato, no es un mamífero”.

prescriptivo, aunque la reclamación haya surgido antes de la Ley 4), la Ley 4 habría eliminado las reclamaciones de salarios de todo empleado que no haya reclamado dentro de un año, aun cuando dicho término hubiese expirado antes de la aprobación de la Ley 4 y aun cuando el término anteriormente aplicable, al aprobarse la Ley 4, todavía estuviese transcurriendo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente la notificación por fax o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones